

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1868.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3. entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A CINCO

Preios de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1,25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutan las personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Ferrocarriles.

La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, tiene solicitada del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para poder realizar el proyecto de ramal de enlace de la estación de Vallecas con la de clasificación de Madrid, aprobado por Real orden de 6 de Diciembre de 1918, la modificación de las servidumbres de pasos existentes que habrán de ser interceptadas con las obras del citado proyecto.

Para la aprobación del expediente de servidumbres y pasos a nivel del término de Villaverde, acompaña proyecto triplicado constituido por una reseña detallada en que se especifican la forma, lugar y disposición de cada paso y un plano general de situación que podrán ser examinados por los particulares o entidades a quienes interese en el término de quince días, en la Alcaldía de Villaverde, toda vez que con el mencionado fin le serán remitidos y servir de base al informe del citado Ayuntamiento, según disponen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 Junio de 1854.

Lo que a los efectos antes expresados se hace público por medio del presente BOLETIN, a fin de que los interesados puedan presentar en Villaverde, en el referido término de quince días o en esta Corte, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil,

Jefatura de Obras públicas, calle de Serrano, 56, segundo, los que fueren vecinos de Madrid, las reclamaciones que juzguen convenientes a su derecho con vista del proyecto correspondiente.

Madrid, Febrero de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo. (A.—183)

La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, tiene solicitada del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para poder realizar el proyecto de ramal de enlace de la estación de Vallecas con la clasificación de Madrid, aprobado por Real orden de 6 de Diciembre de 1918, la modificación de las servidumbres de pasos existentes que habrán de ser interceptadas con las obras del citado proyecto.

Para la aprobación del expediente de servidumbres y pasos a nivel del término de Vallecas, acompaña proyecto triplicado constituido por una reseña detallada en que se especifican la forma, lugar y disposición de cada paso y un plano general de situación que podrán ser examinados por los particulares o entidades a quienes interese en el término de quince días, en la Alcaldía de Vallecas, toda vez que con el mencionado fin le serán remitidos y servir de base al informe del citado Ayuntamiento, según disponen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854.

Lo que a los efectos antes expresados se hace público por medio del presente BOLETIN, a fin de que los interesados puedan presentar en Vallecas, en el referido término de quince días o en esta Corte, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, Jefatura de Obras públicas, calle de Serrano, 56, segundo, los que fuere vecinos de Madrid, las reclamaciones que juzguen convenientes a su derecho con vista del proyecto correspondiente.

Madrid, Febrero de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo. (A.—184)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escri-

tura mecánica para su extensión, de biendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de no haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será de 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del Ramo.

Art. 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expendea el

Estado, podrán acudir a la Dirección general del Ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Art. 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, a los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda

y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resolviera que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0'10 ídem.

Papel timbrado judicial.

- Clase primera, 10 pesetas.
- Idem segunda, 9 ídem.
- Idem tercera, 8 ídem.
- Idem cuarta, 7 ídem.
- Idem quinta, 6 ídem.
- Idem sexta, 5 ídem.
- Idem séptima, 4 ídem.
- Idem octava, 3 ídem.
- Idem novena, 2 ídem.
- Idem décima, 1 ídem.
- Idem undécima, 0'75 ídem.
- Idem duodécima, 0'50 ídem.
- Idem décimotercera, 0'10 ídem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio o corredor de Comercio, colegiados.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0'50 ídem.
- Idem décima, 0'25 ídem.
- Idem undécima, 0'10 ídem.

Vendidas para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiados.

- Clase primera, 1 peseta.
- Idem segunda, 0'50 ídem.
- Idem tercera, 0'25 ídem.
- Idem cuarta, 0'10 ídem.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Luis García Ortega, a nombre de doña Belén y doña Luisa Lameyer y Alvarado, contra la Excm. señora doña María del Carmen Chaves y Valdivielso, Duquesa de Noblejas, sobre pago de pesetas,

se sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, las siguientes

Fincas:

Ciento treinta, y una fincas sitas en término de Getafe, de esta provincia, cuya detallada descripción, anotación de embargo e inscripción en el Registro de la Propiedad y títulos de las mismas, constan en los autos, las cuales se venden bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—El tipo para la subasta es la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, a que asciende el setenta y cinco por ciento de la cantidad por que salieron a subasta por primera vez.

Segunda.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, la suma de siete mil novecientas treinta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Sr. Registrador, están de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Quinta.—La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez de Abril próximo, a las tres de su tarde.

Dado en Madrid, a veintisiete de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ricardo Cobos.

Ante mí:

P. S.

A. Luis Rubio.

(D.—43)

Sanz Lorente (Gregorio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, hijo de Francisco y Grudencia, domiciliado últimamente en la calle del General Ricardos, núm. 48; procesado por hurto, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero.

Madrid, 21 de Febrero de 1919.

Ricardo Cobos

El Secretario.

P. S.

Vicente Moro.

(B.—292.)

INCLUSA

Don José María Camos, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Juan Pérez Martínez, hijo de D. Antonio y de doña Gregoria, natural de

esta Corte, y de estado casado, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicho señor, ocurrido en su domicilio de esta misma capital, calle de Hermosilla, número setenta y ocho, piso cuarto, el día siete de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, previniéndose que las personas que reclaman su herencia, son su hermana de doble vínculo doña Felisa Pérez Martínez, y su viuda doña Genoveva Ferrero y Cantón.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados señores, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararse el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a once de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

José María Camos.

El Secretario,

Joaquín Argote.

(A.—188.)

Don Ricardo Medina Fernández, interinamente Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Martín Yébenes, hijo de Lucio y Romana, natural de Madrid, de treinta y dos años, soltero, albañil, con domicilio en la calle del Mesón de Paredes, número 90, patio, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que estarequisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado precesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

Ricardo Medina.

El Secretario,

Joaquín Argote.

(B.—288)

Juzgados municipales

HOSPITAL

En el expediente de jurisdicción voluntaria seguido en el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, bajo el número cuatro de orden del año mil novecientos seis, sobre constitución de consejo de familia para los menores Angel, Isabel, Carmen y Domingo Ruano Busquet, se ha acordado en providencia de esta fecha, la reconstitución del mencionado

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

CIRCULAR

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda dice a esta Delegación lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice a esta Subsecretaría, con fecha de hoy, lo siguiente: Ilustrísimo Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, en esta provincia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes terminos:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo, en su comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, en cumplimiento del dictamen Ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567'40 pesetas. La oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada Ley, previene que se fije la anualidad para el concierto tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del presupuesto, ni exceder tampoco al 10 por 100 del importe de la deuda cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una u otra base para la anualidad existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352'31 pesetas y el mínimo 8.176'16; y si de la deuda, el máximo será 2.156'74 y el mínimo el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno u otro criterio es potestativo en la Subsecretaría y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír a la Intervención general, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el 10 por 100 del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía de débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la Ley tiende a dar facilidades y beneficios a las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una u otra base indistintamente y que debe complementarse la Ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades a un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la Ley establece en la regla indicada, entiende que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presu-

puesto de gastos, no inferior al 5 por 100, ni superior al 10; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo del 5 por 100 dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el 10 por 100 de aquélla, agregando que el carácter de concierto obligatorio que la Ley da a estas anualidades, impone como necesario, que una vez aprobadas las liquidaciones, se oiga a las Corporaciones, para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría, al resolver sin ulterior recurso.

Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo del Escorial; y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para solvencia del crédito el 10 por 100 del importe de la deuda, o sea la cantidad de 2.156'74 pesetas y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular o restringir con interpretaciones, y que se han conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone a V. E., que con carácter general, se sirva acordar:

1.º Que con arreglo al art. 1.º, regla 9.ª, letra D del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la administración, subordinada únicamente a la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo a aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos, para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la Deuda, dentro de los límites o tanto por ciento, que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad;

2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital e intereses de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente;

3.º Que en el caso particular de este expediente se pida de oficio;

4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique a los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días, puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estimen sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo;

Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas, y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo primero; previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados a, b, c y d de dicha regla se enumeran; o se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente a la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones;

Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes, es que aquellas que se dicten, ni las contradigan, ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente o defectuosa, limitándose cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la ley, haciendo uso el Ministro a quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento;

Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención, que, cualquier regla o disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ello, la desvirtuaría, enervaría o dejaría sin efecto;

Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida Ley de 2 de Marzo de 1917 y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar a la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que aparte de inspirarse en la justicia, tiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones; pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue, en cada caso, por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo a amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos, sin entorpecer la marcha económica de aquélla;

consejo de familia, por virtud de la renuncia que del cargo de Vocal-Presidente del mismo, ha hecho D. Plácido Ruano Rodríguez y del fallecimiento del Vocal D. Tomás Ruano Vállaga, y se ha señalado para que tenga lugar la mencionada reconstitución del consejo de familia para los menores Isabel, Carmen y Domingo Ruano Busquet y no del hermano de estos Angel Ruano Busquet, por haber entrado en la mayoría de edad, el día veinte del actual, a las diez y seis horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número 22, principal, para cuyo acto y por ignorarse sus actuales domicilios, se ha acordado citar por medio del presente a los Vocales del referido consejo D. Ricardo Sanz Busquet y D. Clemente Alfonso Simón, a fin de que, comparezcan por sí o por medio de apoderado especial; advertidos que, de no hacerlo, serán sustituidos en tales cargos por los señores don Tomás Goy Busquet y D. Enrique García.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por S. S., en Madrid, a once de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

Firmado.

El Secretario,
José Ballester.

(A.—184)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonio López Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 6 de Marzo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 1.563, de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Febrero de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 417)

(B.—311)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a José Díaz Blanco y Manuel Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 6 de Marzo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 1.547, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Febrero de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 418)

(B.—312)

Considerando que en atención a lo expuesto, es indudable que la administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la Ley señala, sin subordinarse a regla ninguna que ni la Ley establece, ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja a la administración misma, en relación con los factores o elementos de juicio que a ese efecto señala;

Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la Ley se dicte una disposición, que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, si lo es, que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse, y carácter y efectos de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría al a que la Ley exclusiva y privativamente ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la Ley; y

Considerando, que por lo que respecta al caso concreto de la liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y, en su vista, pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

El Consejo constituido en Comisión permanente opina:

Primero. Que proceda dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones en las reglas 4.^a y 5.^a de dicha propuesta, omitidas, sin duda, involuntariamente; y

Segundo. Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondientes al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, debe unirse al expediente la certificación a que se refiere el tercer considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días para que alegue a la Corporación interesada.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

El Delegado de Hacienda,
M. Alvarez.

(Núm. 563)

El Coronel Ingeniero Comandante

DE LA

PLAZA DE MADRID

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte subasta pública y local en virtud de lo dispuesto por Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, fecha 2 de Diciembre de 1918 para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de ampliación del cuartel de Artillería de los Dockes para alojar el tercer grupo del segundo regimiento montado, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará ante el Tribunal constituido bajo mi Presidencia, con el Comisario de Guerra Interventor del material de esta Comandancia, en concepto de Interventor; un Oficial de Intendencia de esta Comandancia, como Secretario, y un Notario para autorizar el acta, el día 3 de Abril próximo, a las once horas, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), en donde estarán de manifiesto todos los documentos que constituyen el proyecto, así como también los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás antecedentes que han de regir en la subasta, todos los días laborables, de las quince a las diez y ocho horas, desde el día 22 del presente mes al 2 de Abril próximo, ambos inclusive, cuyos documentos no se publican por su mucha extensión.

El importe total, como precio límite máximo que ha de regir en la referida subasta, será el del presupuesto de estas obras, que asciende a la cantidad total de doscientas veintidós mil novecientas treinta pesetas y el importe de la garantía para tomar parte en aquélla, constituido, bien en efectivo, en su equivalente en papel del Estado al precio medio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de su constitución, o su valor nominal en títulos que tienen este privilegio, será el del cinco por ciento de aquella suma, y, por lo tanto, asciende a once mil ciento cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 57), Ley de Protección a la industria nacional, y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911 (C. L. núm. 123), y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose en esta subasta la concurrencia extranjera en los materiales que constituyen las unidades de obra del presupuesto, excepto en los taxativamente marcados en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha treinta de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, cuya copia de la *Gaceta de Madrid* se ha publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 7, del día 10 de

Enero del corriente año, en que se puede admitir, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, quedando obligados los licitadores a indicar en las proposiciones los establecimientos nacionales de que procedan los materiales que han de suministrar.

Para el caso en que dos o más proposiciones sean iguales, se dejará en suspenso la adjudicación y se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, durante el término de quince minutos, y si subsistiese todavía la igualdad entre ellas, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.^a, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán estar acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja general de Depósitos o sus sucursales del depósito al efecto constituido y el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y, en su caso, bastará acompañar el certificado del alta en la industria a que su proposición se refiera, sin que afecte a tarifa determinada, es decir, que lo mismo pueden ser industriales o almacenistas al por mayor como al por menor.

Madrid, 10 de Marzo de 1919.

José de Montero.

Modelo de proposición.

Don F. F. F., domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle o plaza de..., núm..., enterado del anuncio publicado en..., fecha..., de..., de..., para la ejecución de las obras..., y enterado también de los pliegos de condiciones, del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga a ejecutar todas las obras que aquéllos comprenden en el precio de... pesetas... céntimos (la cantidad ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, de los cuales me encuentro enterado y me hallo conforme, acompañando en cumplimiento de lo dispuesto la cédula personal corriente de... clase, número..., expedida en... a... de... de... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer (o en su caso el certificado de alta, como se indica en el anuncio), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando al mismo tiempo, que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras proceden (se expresarán las fábricas o establecimientos nacionales en donde adquiera los materiales que ha de suministrar).

..... de de
(Firma y rúbrica del proponente).
(E.—132)

Administración de Contribuciones

Notificación al Excmo. Ayuntamiento de Madrid. (Artículo 46 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903).

El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, que desestimó por extemporánea la reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración de Contribuciones, resolviendo, que el Ayuntamiento de Madrid debe tributar desde que se incantó de la Fábrica del Gas por el epígrafe 159 de la Tarifa 3 de la Contribución Industrial, ha acordado, con fecha 13 de Febrero del corriente año, anular lo actuado desde la notificación del acuerdo de la Administración de Contribuciones de esta provincia y ordenar que se notifique de nuevo al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en forma reglamentaria.

Lo que se pone en conocimiento de la mencionada Corporación y a los efectos de su reglamentaria notificación, y previniéndole, que contra este acuerdo, sólo cabe recurso contencioso ante el Tribunal Supremo en término de tres meses.

Madrid, 26 de Febrero de 1919.
El Administrador de Contribuciones,
Angel María de Montes.
(Núm. 545)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 74.269, a nombre de D. Pedro Merino Corchuelo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.

(A.—185)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, renuevo núm. 5.104 por 800 pesetas, fecha 31 de Enero de 1917, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 10 de Marzo de 1919.

P.—El Contador,
Félix de Tornos,

(A.—186)